



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCCHIC

Resolución Gerencial N° 058 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 19 2 MAR. 2021

VISTO: El Informe N° 002-2021-GRLL-GOB/PECH-STPAD-01, de fecha 06.01.2021 y el Informe Legal N° 012-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 10.03.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4533465; y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

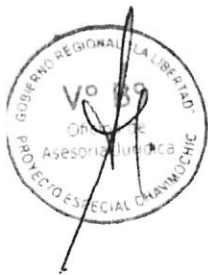
Que, mediante Oficio N° 0237-2016-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 06.09.2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento a las Actividades de operación y mantenimiento en las divisiones de infraestructura hidráulica mayor y energía eléctrica del Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC" a la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC, indicándole que La Entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en el referido Informe de control;

Que, mediante Oficio N° 333-2019-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 13.09.2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional se dirige a la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC informando que a través de la Resolución N° 003-2019-CG/INSLAM de fecha 02.09.2019 el Órgano Instructor ha declarado la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, por haber operado la sustracción de la materia respecto de los presuntos hechos infractores señalados en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608;

Que, la Secretaría Técnica revisa y evalúa los actuados administrativos a través del Informe N° 066-2020-GRLL-GOB/PECH-STPAD-01, informando lo siguiente:

1. De la revisión de los antecedentes se advierte que los hechos imputados forman parte de un Informe de Auditoría emitido por el Órgano de Control Institucional, por lo tanto, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 22.05.2020, en el cual se establece como precedente de observancia obligatoria, entre otros, sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo derivado de informes de control, debiendo calcularse desde la 2da comunicación por parte del órgano de control¹.
2. Atendido a lo señalado, se tiene que el 06.09.2016 (1era comunicación), el Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC (en adelante La Entidad), estuvo impedida de ejercer potestad disciplinaria por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608, toda vez que la Contraloría General de la República tenía la competencia legal exclusiva para ejercer potestad sancionadora sobre los hechos desarrollados en dicho informe de control; sin embargo, con fecha 13.09.2019 (2da comunicación) el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica a la Entidad que el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República a través de

¹ 59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.



la Resolución N° 003-2019-CG/INSLAM ha declarado la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos infractores contenidos en el indicado informe de auditoría.

3. Por lo tanto, en atención a los señalado en el literal i) del numeral 37 señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, corresponde que La Entidad ejerza su potestad disciplinaria a partir del **13.09.2019** (2da comunicación) respecto a los hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608²; por lo que se pasa a revisar los hechos contenidos en el referido informe, debiendo tener presente el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta**, advirtiéndose las siguientes observaciones:



- I. *Incumplimiento del procedimiento establecido en los términos de referencia del servicio de pintado general cuyo costo ascendió a S/ 76 000.00 ocasiona la pronta oxidación de las estructuras metálicas de la infraestructura hidráulica de La Entidad”.*
- II. *Riesgo potencial de perjuicio económico a La Entidad al haberse requerido y contratado el “servicio de implementación del software de gestión de recursos hídricos del sistema hidráulico CHAVIMOCHIC” por S/ 92 000.00 habiéndose recibido el software en octubre del 2015, sin ser utilizado en todos sus módulos por los usuarios y cuya cancelación de los entregables no contó con los informes técnicos del área de informática.*



4. En ese sentido, de las observaciones advertidas por el OCI, se ha identificado los hechos y presuntos responsables, conforme se señala a continuación:
- I. **Incumplimiento del procedimiento establecido en los términos de referencia del servicio de pintado general cuyo costo ascendió a S/ 76 000.00 ocasiona la pronta oxidación de las estructuras metálicas de la infraestructura hidráulica de La Entidad”.**

ANDRES EMILIANO CALDERÓN CASANA, en calidad de Sub Gerente de Operación y Mantenimiento de La Entidad, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2079-2012-GRLL/PRE de 25 de setiembre de 2012³ (periodo 25 de setiembre 2012 hasta la fecha⁴).

El Sub Gerente de Operación y Mantenimiento quien no supervisó ni exigió el cumplimiento de los términos de referencia del “Servicio de Pintado General “ADS N° 020-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, delegando la función de supervisión al Ing. Freddy Agama Púñez, Jefe del Departamento de Mantenimiento de Infraestructura Mayor de Riego.

Con su actuar ha ocasionado un riesgo potencial de pronta oxidación de la infraestructura hidráulica prevista para cuatro años, por cuanto en la ejecución del servicio no se cuidó el cumplimiento del procedimiento establecido en los términos de referencia parte de las bases integradas del indicado proceso de selección y del contrato, lo cual se ha evidenciado a través del Informe Técnico N° 01-2016 de 9 de junio de 2016, elaborado por el Ing. Ranulfo Donato Cárdenas Alayo⁵.

Los hechos imputados al Ing. Andrés Emiliano Calderón Casana, datan de los años: 2014 y 2015, y teniendo en cuenta el numeral 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el año 2017 y 2018.

² 37. (...) i) En los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación (...)

³ Se ubica en el Apéndice 18 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608.

⁴ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608 de fecha 27 de julio del 2016.

⁵ Se ubica en el Apéndice 16 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608.

Es recién, con fecha 13.09.2019 (2da comunicación), que La Entidad asume competencia para evaluar los hechos señalados el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608, muchos después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (2017 y 2018); por lo tanto, los hechos imputados al Ing. Andrés Emiliano Calderón Casana, han prescrito.

FREDDY WILLIAM AGANA PUÑEZ, en calidad de Jefe del Departamento de Mantenimiento de Infraestructura Mayor de Riego (Ingeniero III) de la Entidad desde el 16 de mayo de 2011 a la fecha⁶

El Jefe del Departamento de Mantenimiento de Infraestructura Mayor de Riego otorgó la conformidad del servicio, mediante Informe N° 026-2015-GRLL/PECH.07/MIMR de fecha 06.03.2015, no cautelando el cumplimiento de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del "Servicio de Pintado General" ADS N° 020-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, respecto al procedimiento de pintado, siendo las principales fallas, la corrosión, el descascaramiento, el ampollamiento, la falta de recubrimiento de espesor de pintura solicitada, exceso de espesor de pintura al solicitada, no cumplir con limpiar la superficie adecuadamente según la norma SSPC-SP 10.

Con su actuar ha ocasionado un riesgo de pronta oxidación de la infraestructura hidráulica prevista para cuatro años, por cuanto en la ejecución del servicio no se cuidó el cumplimiento del procedimiento establecido en los términos de referencia parte de las Bases Integradas del Proceso de Selección y del contrato, lo cual se ha evidenciado a través del Informe Técnico N° 01-2016 de 9 de junio de 2016, elaborado por el Ing. Ranulfo Donato Cárdenas Alayo⁷.

Los hechos imputados al Ing. Freddy William Agama Puñez, data del mes marzo 2015, y teniendo en cuenta el numeral 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el mes de marzo 2018.

Es recién, con fecha 13.09.2019 (2da comunicación), que La Entidad asume competencia para evaluar los hechos señalados el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608, muchos después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (marzo 2018); por lo tanto, los hechos imputados al Ing. Ing. Freddy William Agama Puñez, han prescrito.

FREDY MARCELO DOMINGUEZ ARCE, en su calidad de Operador de Maquinaria Pesada I de La Entidad, período de 17 de noviembre de 2003 a la fecha⁸, a quien memorando N° 003-2015/GRLL/PRE.07/MIMR de 29 de enero de 2015, el Jefe del Departamento de Mantenimiento de Infraestructura Mayor de Riego, le comunicó que deberá realizar el control del proceso de pintado general de la Infraestructura Mayor.

El Operador de Maquinaria Pesada no cauteló el cumplimiento de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del "Servicio de Pintado General" ADS N° 020-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, respecto al procedimiento de pintado en general.

Con su actuar ha ocasionado un riesgo de pronta oxidación de la infraestructura hidráulica prevista para cuatro años, por cuanto en la ejecución del servicio no se cuidó el cumplimiento del procedimiento establecido en los términos de referencia parte de las Bases Integradas del Proceso de Selección y del contrato, lo cual se ha evidenciado a través del Informe Técnico N° 01-2016 de 9 de junio de 2016, elaborado por el Ing. Ranulfo Donato Cárdenas Alayo⁹.

Los hechos imputados al Sr. Fredy Marcelo Domínguez Arce, datan del año 2015, y teniendo en cuenta el numeral 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el año 2018.

⁶ Se ubica en el Apéndice 18 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608.

⁷ Se ubica en el Apéndice 16 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608.

⁹ Se ubica en el Apéndice 16 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608.



Es recién, con fecha 13.09.2019 (2da comunicación), que La Entidad asume competencia para evaluar los hechos señalados el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608, muchos después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (año 2018); por lo tanto, los hechos imputados al sr. Fredy Marcelo Domínguez Arce, han prescrito.

- II. **Riesgo potencial de perjuicio económico a La Entidad al haberse requerido y contratado el “servicio de implementación del software de gestión de recursos hídricos del sistema hidráulico CHAVIMOCHIC” por s/ 92 000.00 habiéndose recibido el software en octubre del 2015, sin ser utilizado en todos sus módulos por los usuarios y cuya cancelación de los entregables no contó con los informes técnicos del área de informática.**

ANDRES EMILIANO CALDERÓN CASANA; en su calidad de Sub Gerente de Operación y Mantenimiento de La Entidad por el periodo del 25 de setiembre 2012 y a la fecha¹⁰.

El Sub Gerente de Operación y Mantenimiento requirió el servicio de implementación de Software de Gestión de Recursos Hídricos del Sistema Hidráulico CHAVIMOCHIC, el cual presenta fallas de funcionamiento y no está implementado a la fecha, correspondiéndole la supervisión de acuerdo al contrato (Clausula Segunda), habiendo otorgado la conformidad a los seis productos del mencionado Software de Gestión de Recursos Hídricos del Sistema Hidráulico CHAVIMOCHIC, sin asegurar el cumplimiento de los términos de referencia a través de informes emitidos por el Área de Informática, como Área Técnica competente, ocasionando con su actuar, que se ponga en riesgo la inversión efectuada por el PECH para dicho fin.

Al respecto, los hechos imputada al Ing. Andrés Emiliano Calderón Casana data del año 2013, respecto al requerimiento realizado a través del Oficio N° 076-2013-GRLL-PRE/PECH-07 de fecha 27.05.2013 y, respecto a la conformidad otorgada a los seis entregables, datan del año 2015; y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el año 2016 y 2018, respectivamente.

Es recién, con fecha 13.09.2019 (2da comunicación), que La Entidad asume competencia para evaluar los hechos señalados el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608, muchos después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (años 2016 y 2018); por lo tanto, los hechos imputados al Ing. Andrés Emiliano Calderón Casana, han prescrito.

GROVER EDUARDO VILLANUEVA SANCHEZ; en su calidad de Jefe de la Oficina de Planificación de La Entidad (Director Administrativo III), designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 829-2015-GRLL/PRE de 15 de abril de 2015¹¹, periodo desde el 07 de abril del 2015 hasta la fecha¹².

El Jefe de Planificación no cauteló el cumplimiento de la Directiva N° 002-2011-GRLL-PRE/PECH-01 “Disposición para la Adquisición y Administración de Tecnologías de la Información (TI) en el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”, aprobado a través de la Resolución Gerencial N° 363-2011-GRLL-PRE-PE, numeral 5.1 literal b), respecto al Informe Técnico de conformidad del entregable 6 que fue solicitado al Ing. Alberto Balcázar Cabello y no exigió; asimismo el numeral 5.7.3 relacionado con la supervisión y monitoreo del desarrollo del software a cargo del Área de Informática, no acreditando reportes, pruebas de funcionamiento u otra documentación que valide el cumplimiento de los términos de referencia, el cual a la fecha tiene fallas de funcionamiento y no está implementado.

Los hechos imputados al Ing. Grover Eduardo Villanueva Sánchez, datan del año 2015, y teniendo en cuenta el numeral 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el año 2018.

¹⁰ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608 de fecha 27 de julio del 2016.

¹¹ Se ubica en el Apéndice 18 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608.

¹² Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608 de fecha 27 de julio del 2016.



Es recién, con fecha 13.09.2019 (2da comunicación), que La Entidad asume competencia para evaluar los hechos señalados el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608, muchos después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (año 2018); por lo tanto, los hechos imputados al Ing. Grover Eduardo Villanueva Sánchez, han prescrito.

ALBERTO BALCAZÁR CABELLO; que en atención a su Contrato Administrativo de Servicios-CAS N° 191 de fecha 06 de octubre de 2015, cual sus funciones son: Gestionar los proyectos de Desarrollo de Software, Desarrollar Aplicaciones Web-Móvil, Desarrollar módulos de páginas Web, Desarrollar Sistemas Informáticos (según sellos de proveídos).

El referido servidor no cauteló el cumplimiento de la Directiva N° 002-2011-GRLL-PRE/PECH-01 "Disposición para la Adquisición y Administración de Tecnologías de la Información (TI) en el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC", aprobado a través de la Resolución Gerencial N° 363-2011-GRLL-PRE-PE, numeral 5.1 literal b), respecto al Informe Técnico de conformidad del entregable 6 y numeral 5.7.3 relacionado con la supervisión y monitoreo del desarrollo del software a cargo del Área de Informática, no acreditando reportes, pruebas de funcionamiento u otra documentación que valide el cumplimiento de los términos de referencia.

Cabe indicar que el Software de Gestión de Recursos Hídricos del Sistema Hidráulico del PECH, presenta fallas en su funcionamiento y no se encuentran implementado a la fecha, poniendo en riesgo la inversión efectuado por el PECH.

Los hechos imputados al Sr. Alberto Balcazár Cabello, datan del año 2015, y teniendo en cuenta el numeral 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el año 2018.

Es recién, con fecha 13.09.2019 (2da comunicación), que La Entidad asume competencia para evaluar los hechos señalados el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608, muchos después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (año 2016 y 2018); por lo tanto, los hechos imputados al Sr. Alberto Balcazár Cabello, han prescrito.

CARLOS ARMANDO TICONA LUNA; en su calidad de encargado del Área de Informática de La Entidad, a través del memorando N° 234-2010-GRLL-RE/PECH-01 de fecha 29 de noviembre del 2010, periodo desde el 29 de noviembre de 2010 al 31 de julio 2015.

El encargado del Área de Informática no participó en la determinación de los términos de referencia para la adquisición del servicio de implementación de Software de Gestión de Recursos Hídricos del Sistema Hidráulico CHAVIMOCHIC, el cual debía sustentarse con un Informe Técnico en cumplimiento del numeral 5.1, literal a) de la Directiva N° 002-2011-GRLL-PRE/PECH-01 "Disposición para la Adquisición y Administración de Tecnologías de la Información (TI) en el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC", aprobado a través de la Resolución Gerencial N° 363-2011-GRLL-PRE-PE¹³ (año 2013)

Asimismo, respecto a los entregables 1,2,3,4 y 5, no cauteló que estos reciban la conformidad verificando el cumplimiento de los términos de referencia y del Contrato, los cuales, igualmente debía sustentarse a través de informes emitidos por el Área de Informática, en cumplimiento del numeral 5.1 literal b) de la indicada directiva, poniendo en riesgo la inversión efectuada por el PECH para dicho fin (año 2015).

Los hechos imputados al Ing. Carlos Armando Ticona Luna, datan del año 2013 y 2015, y teniendo en cuenta el numeral 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el año 2016 y 2018.

¹³ Se ubica en el Apéndice 21 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608.

Es recién, con fecha 13.09.2019 (2da comunicación), que La Entidad asume competencia para evaluar los hechos señalados el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608, muchos después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (año 2016 y 2018); por lo tanto, los hechos imputados al Ing. Carlos Armando Ticona Luna, han prescrito.

Que, mediante Informe Legal N° 012-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 10.03.2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se señala lo siguiente:

1. Que, del análisis y revisión de los actuados administrativos contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 4533465, se verifica que efectivamente ha operado la prescripción para accionar administrativamente contra los respectivos servidores presuntamente involucrados de los hechos y/o conductas advertidas en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento a las Actividades de Operación y Mantenimiento en las Divisiones de Infraestructura Hidráulica Mayor y Energía Eléctrica", toda vez que los hechos corresponden al periodo 2013-2015.
2. Ahora, de los actuados administrativos también se verifica que con fecha 13.09.2019 el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través del Oficio N° 333-2019-GRLL-GOB/PECH-02, de la Jefa del Órgano de Control Institucional, es que toma conocimiento de la Resolución N° 003-2019-CG/INSLAM de fecha 02.09.2019, a través de la cual la Contraloría General de la República – Órgano Instructor de Lambayeque, declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608; es decir cuando ya había operado la prescripción arriba anotada.
3. Si bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece:
"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (negrilla es nuestro).

Al respecto, la suscrita considera que, al expedirse el acto administrativo de su propósito, no corresponde a la Gerencia del PECH disponer el deslinde de responsabilidad administrativa, ya que la inacción administrativa no se ha debido a causas imputables a servidores ni empleados públicos de la entidad sino a personal exógeno dependiente de la Contraloría General de la República.

4. Finalmente, y no obstante lo expuesto, lo que sí corresponde es que la Gerencia disponga que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los servidores identificados en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento a las Actividades de Operación y Mantenimiento en las Divisiones de Infraestructura Hidráulica Mayor y Energía Eléctrica", toda vez que existe un evidente perjuicio económico causado a la Entidad.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;



En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento a las Actividades de Operación y Mantenimiento en las Divisiones de Infraestructura Hidráulica Mayor y Energía Eléctrica", periodo 02 de enero de 2015 al 31.12.2015, contenido en el Expediente Administrativo PAD N°4533465 y ARCHIVAR el expediente administrativo.



SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los servidores identificados en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento a las Actividades de Operación y Mantenimiento en las Divisiones de Infraestructura Hidráulica Mayor y Energía Eléctrica", toda vez que existe perjuicio económico causado a la Entidad.

TERCERO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; a la Jefa del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCÓN, Ph.D.
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 6103501
Exp. N° 4533465